



UNION NACIONAL DE COOPERATIVAS DEL MAR DE ESPAÑA

ENMIENDAS QUE SE FORMULAN POR ESTA ORGANIZACIÓN A LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL CONSEJO RELATIVO A LAS MEDIDAS DE GESTIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS PESQUEROS EN EL MEDITERRÁNEO

INTRODUCCIÓN

El Reglamento, (CEE) 1626/1994 del Consejo de 27 de junio de 1994 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo estableció por primera vez las bases de la armonización de las diferentes legislaciones pesqueras de los estados miembros.

Transcurrido el tiempo, se cree necesario proceder a efectuar una revisión de la norma y parece lógico que esta reforma trate de acercar la gestión pesquera al sector a través de los Comités Consultivos Regionales.

También creemos que el aplicar a la gestión pesquera el principio de subsidiariedad agiliza y mejora la gestión siempre en el marco de las actuaciones dirigidas a regular la pesca desde el punto de vista de la sostenibilidad siguiendo los criterios y recomendaciones establecidos en el Código de Conducta para una Pesca Responsable (FAO).

Por lo que respecta a aspectos concretos de las medidas técnicas, es importante mantener unas tallas mínimas para aquellas especies que requieren una protección en sus fases juveniles, y como medida técnica complementaria a esta, el establecimiento de épocas de veda para proteger el estoc reproductor, tal y como se viene haciendo en determinadas zonas

El presente documento recopila una serie de consideraciones referentes al articulado de la propuesta de Reglamento por el que se pretende modificar la actual reglamentación pesquera vigente en el Mediterráneo, basada fundamentalmente en el Reglamento 1626/94 y sus modificaciones posteriores.

A raíz de lo expuesto en el preámbulo de la propuesta resulta lógico que pese a las consideraciones conservacionistas y de endurecimiento general de la



reglamentación expuestas, no se aprecia posteriormente en el articulado que ello se haga de una forma homogénea ni equitativa entre las diversas modalidades pesqueras, ni Estados que operan en el Mediterráneo.

Se observa en el articulado un gran número de contradicciones que no dan otra sensación que la de perjudicar unos intereses mientras se favorecen claramente otros.

No se puede pretender por un lado aumentar la malla del copo de arrastre de fondo de 40 a 60 mm, arte clásico de la flota española, mientras se autoriza una disminución a 20 mm para el arrastre de superficie.

Tampoco resulta coherente hablar en el preámbulo de la necesidad de imponer la malla cuadrada y no hacerlo luego en el articulado, o eliminar tallas mínimas tradicionales, como la de la chirila.

Una modificación tan exhaustiva de la normativa vigente como la que se pretende con la aprobación del Reglamento merece un estudio más detallado que el expuesto hasta el momento y creemos necesario entrar a comentar algunos de los artículos más conflictivos.

CONSIDERACIONES AL PREÁMBULO

Como consideración general a comentar al espíritu conservacionista que emana de los 26 puntos del preámbulo, hay que hacer constar que posteriormente, en el articulado no siempre se mantiene dicho espíritu sino que, a menudo, se dictan normas vinculadas claramente a intereses parciales de ciertas regiones.

Como consideración concreta mencionar que pese a que en el apartado 14 se habla de la necesidad de implantar el uso obligatorio de la malla cuadrada, posteriormente en el anexo I “Condiciones técnicas relativas a las fijaciones y aparejos de las redes de arrastre” no se toma tal medida.

Propuesta: *Dedicar mayores esfuerzos al estudio del diseño de los artes de pesca a fin de encontrar el mayor número posible de respuestas a los problemas de selectividad. Sólo después de comprobar la bondad de los métodos tendentes a la mejora de dicha selectividad podrá imponerse la obligatoriedad de estos nuevos sistemas (p.e. malla cuadrada).*

En otro orden de cosas, y pese a que la propuesta de reglamento aboga por la gestión del esfuerzo pesquero como medida válida de conservación de los estocs, no vemos en el preámbulo (ni tampoco en el articulado) ninguna mención a la política de vedas o paradas biológicas subvencionadas que han



venido realizándose en todo el Mediterráneo español en los últimos años y que, bajo nuestro punto de vista, han sido muy beneficiosas para el mantenimiento del recurso.

Propuesta: *Incluir en el preámbulo, y mejor aún en el articulado, una especial mención a la política de paradas biológicas como método de gestión de los recursos pesqueros. Atendiendo a las experiencias acumuladas, las vedas o paradas biológicas pueden ser consideradas como una muy buena medida de control del esfuerzo pesquero, que merece el apoyo de la Comisión explicitándolo en el nuevo reglamento.*

CONSIDERACIONES AL ARTICULADO

ARTÍCULO 8. MALLAS MÍNIMAS

Sin duda es el Art. 8, **Mallas mínimas**, el que más conflicto está provocando en el sector del arrastre de fondo, el más importante hablando en términos económicos, dadas las sustanciales modificaciones propuestas. Creemos que no deben tomarse tan drásticas medidas – pasar de 40 a 60 mm de malla mínima – sin estudios serios que avalen no solo la viabilidad biológica (de la que no dudamos) sino también la económica, evitando así una posible catástrofe social en el sector. La propuesta de reglamento, pese a valorar la posibilidad de medidas alternativas que pudieran aumentar la selectividad de los copos como es el caso de la malla cuadrada, olvida luego su regulación y se limita a describir tímidamente cual debería ser la estructura de la parte final del arte de arrastre: descripciones generales del copo, diámetro del torzal, pero dedicando, según nuestro criterio, erróneamente, todos sus esfuerzos al único fin de la disminución *per se* de la luz de la malla.

Propuesta: *Mantener la malla de 40 mm por tiempo ilimitado mientras no se disponga de respuestas concretas a las repercusiones biológicas y económico-sociales que una ampliación de la luz de la malla podría provocar en el sector. Reiteramos nuevamente que estaríamos de acuerdo con la implantación de otros sistemas de aumento de selectividad del arte como la malla cuadrada.*

ARTÍCULO 9 y ARTÍCULO 22. RESPECTO AL TAMAÑO MÍNIMO DE LOS ANZUELOS

La propuesta de reglamento establece en los art. 9 y 22 una serie de limitaciones a las dimensiones de los anzuelos para los buques que tengan entre sus capturas objetivo unas determinadas especies. Reiteramos nuestro interés en la necesidad de adaptar la normativa vigente a las necesidades actuales, pero también reiteramos que cualquier modificación debe basarse en



hechos científicamente probados. No tenemos en nuestro poder ningún estudio técnico que avale las decisiones tomadas en los mencionados artículos y agradeceríamos que en el caso que la Comisión dispusiera de ellos, nos los hiciera llegar a las organizaciones profesionales lo antes posible.

ARTICULO 12. DISTANCIAS I PROFUNDIDADES MÍNIMAS PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS ARTES DE PESCA

El artículo 12 es otro de los más conflictivos. Y lo es por dos motivos fundamentales:

1- Dificultad de interpretación e incluso contradicciones en su redactado, consecuencia directa de la poca concreción de las definiciones sobre artes de pesca recogidos en el art. 2.

- Ante una interpretación estricta de lo que es el arrastre pueden quedar englobadas como tales algunas **modalidades marisqueras artesanales y tradicionales** que faenan en los fondos arenosos de nuestras playas y cuya actividad nunca ha supuesto, en absoluto, una amenaza para los ecosistemas sobre los que interactúan. La prohibición de faenar a menos de 1,5 millas de la costa representa barrer de un plumazo modalidades de marisqueo a barco parado como la de la chirla, la coquina, o el almejón.

Propuesta: *Nuestra propuesta pasa primeramente por rehacer al completo el art. 2 concretando mucho más las definiciones. Hay que redefinir los conceptos relativos al arrastre y a las dragas y definir las dragas hidráulicas. En el caso de que la actual propuesta de reglamento entienda por draga hidráulica los dispositivos hidráulico-neumáticos de extracción de chirla empleados en el Adriático creemos fervientemente en la necesidad de evitar su extensión a otras zonas del Mediterráneo y en habilitar en lo posible los dispositivos adecuados para eliminar esta modalidad del marco pesquero comunitario.*

2 – Alteración excesiva e incongruente de los fondos y distancias mínimas vigentes.

-La modalidad de **arrastre de fondo** quedaría incluida tanto en la definición de “artes remolcadas” como en el de “redes de arrastre” del art. segundo de la propuesta.

El art. 12.1 prohíbe la pesca con artes remolcados a menos de 3 millas de la costa o de 50 metros de profundidad cuando esta se alcance a menor distancia. Este artículo coincide con el hasta ahora vigente (R 1626/94). El art. 12.3 contradiciendo al 12.1 prohíbe el uso de redes de arrastre a menos de 1,5 millas de la costa.

¿A cual de los dos apartados debe someterse nuestro arrastre de fondo?
¿Al primero?, ¿al segundo?, ¿o a los dos?

Si los arrastreros de ciertas zonas del litoral, donde los fondos de 50 metros están muy por dentro de las 1,5 millas, deben en el futuro faenar



respetando el art. 12.3 los expulsaremos de sus caladeros habituales y los obligaremos a trabajar en fondos mínimos superiores a los 150 metros tal como se deduce de la datos hidrográficos de las cartas náuticas oficiales.

Propuesta: *Eliminar la ambigüedad del redactado de la propuesta de reglamento manteniendo la actual regulación del R. 1626/94 de 3 millas de la costa o 50 metros si se alcanzan a menor distancia.*

- **Artes de cerco.** El Reglamento 1626/94 establece para los artes de cerco con jareta una distancia mínima a la costa de 300 metros o 30 metros de fondo mínimo cuando este se alcance a menos distancia. La normativa autoriza como condición única un fondo mínimo de 35 metros y es la que viene aplicándose por ser mucho mas restrictiva (Real Decreto 2348/84, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de cerco en el caladero nacional).

La propuesta de Reglamento establece en el art. 12.3 una nueva doble condición: 0,5 millas de la costa o 50 metros de fondo mínimo cuando este se alcance a menor distancia. Dado que los 50 metros son más restrictivos que los 35 m., de la normativa vigente en el Mediterráneo español, serian de aplicación directa y aparentemente se aumentaría la superficie de fondo marino protegido. Nada mas lejos de la realidad puesto que la segunda condición 0,5 millas de la costa, dada la configuración de nuestra plataforma continental, permitiría a la flota de cerco, faenar en fondos de hasta solo 8 – 9 metros de profundidad, sobre praderas de fanerógamas marinas, zonas de arrecifes y ,en general, fondos actualmente protegidos.

Propuesta: *Ante las opciones posibles abogamos por buscar la vía para poder mantener para el cerco una única condición: fondo mínimo 35 metros, actualmente vigente en el litoral español y bastante más restrictiva que la norma contenida en el también vigente R. 1626/94*

- **Reservas marinas.** La creación de una reserva marina es el fruto de un compromiso entre la administración pública, responsable de velar por la conservación de los ecosistemas marinos y de los estocs pesqueros y los sectores económicos afectados. Tras los estudios de viabilidad se determinan las zonas a proteger y las zonas de amortiguación del impacto pesquero (entre otros). Una vez declarada la reserva, los pescadores quedan desautorizados a pescar en los ahora protegidos caladeros, generalmente sin compensación alguna.

El art. 12.4 pretende establecer una zona de seguridad de 1 milla náutica desde los límites de las reservas declaradas. Tal como hemos dicho en el párrafo anterior las zonas de seguridad se establecen en una reserva en el momento de su gestación. La única consecuencia de este articulo sería la de penalizar a aquellos países y sectores involucrados en la creación de reservas pesqueras como el caso español y favorecer a aquellos que no han mostrado ni mostrarán ningún interés en ello.



La aprobación del artículo podría causar graves conflictos en las zonas colindantes de las reservas actualmente existentes.

Propuesta: *Suprimir este apartado del artículo 12. En contrapartida habría que promover mediante incentivos adecuados la creación nuevas reservas pesqueras en los países mediterráneos de la UE y también, por qué no, en países terceros.*

ARTÍCULO 13. TALLAS MÍNIMAS

El art. 13 **Tallas mínimas** es uno de los más contradictorios. Tanto la administración Central Española como las administraciones autonómicas del litoral mediterráneo han venido realizando, principalmente durante la última década, innumerables campañas para erradicar la pesca y el consumo de especies pesqueras de talla inferior a la reglamentaria. Estas campañas han supuesto un gran esfuerzo humano y económico para las arcas de las Autonomías, del Estado y también de la Unión Europea y estaban dirigidas fundamentalmente a dos especies: la merluza y la sardina. Es precisamente, ahora, cuando empezamos a recoger los frutos de estas campañas, que se presenta la propuesta de reglamento en cuyo artículo 13 se pretende reducir la talla mínima de la merluza en 5 cm al tiempo que se decide regular la talla de la sardina en 13 cm, 2 cm más que la establecida por normativa española.

Cabe decir que la propuesta de reducir la talla de la merluza de 20 a 15 cm nos parece simplemente aberrante. No puede existir ningún dictamen científico, ni sociológico, ni económico que justifiquen dicha medida antinatural que permite aumentar las capturas de una especie alejándola de su talla mínima de reproducción.

Con respecto al establecimiento de la talla de la sardina en 13 cm nos parece una medida excesiva. Creeríamos más acertado establecer inicialmente una talla mínima de 11 cm, (la actualmente vigente en España), con posibilidad de poder aumentar dicha talla a nivel regional.

En cuanto al aumento generalizado de muchas otras las especies reguladas, creemos que pese a no haber representado nunca un problema concreto de captura y consumo como especies inmaduras, es exigible una motivación técnico-científica, que justifique ciertos incrementos de talla mínima de captura de más del 50%.

Agradecemos la reincorporación del pez espada dentro de las especies reguladas, ya que creemos que nunca debió de dejar de serlo, pero no podemos dejar de deplorar la ausencia de otras como el rape o la chirla.

La caída también del Atún rojo del listado de tallas mínimas resulta cuando menos peligrosa. La derogación prevista del Reglamento 1626/94 y consecuentemente de las disposiciones que emanan de él, dejan en tela de



juicio la vigencia o no de dicha talla, quedando únicamente reflejada en el Reglamento (CE) núm 973/2001 del Consejo de 14 de mayo de 2001 por el que se establecen medidas técnicas para la conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias. No estaría de más seguir incluyendo en el listado al Atún.

ARTÍCULO 15. PESCA RECREATIVA

El art. 15 **Pesca recreativa**. Pese a no entrar prácticamente en materia y dejar en manos de los estados miembros la regulación de la pesca recreativa, si cabe decir que la prohibición genérica de comercialización de las capturas imposibilitaría la venta con fines benéficos de las procedentes de los concursos de pesca.

Propuesta: *Contemplar como excepción al art. 15.3 la comercialización de los productos pesqueros procedentes de los concursos de pesca recreativa, siempre y cuando los beneficios de la venta se destinen a entidades benéficas y esta se realice a través de lonjas oficiales autorizadas.*

ARTÍCULO 21. CONTROL DE LAS CAPTURAS

En el art. 21 se establecen las exigencias sobre **anotaciones en el Diario de Pesca**. La propuesta disminuye a 10 kg el peso mínimo de capturas que deberán anotarse en el Diario de Pesca. Si en algunas regiones todos los desembarques se realizan obligatoriamente a través de lonja oficial, y estas ventas se transmiten informáticamente a la Administración competente, ¿por qué gastar tiempo y esfuerzo en mantener sistemas de registro arcaicos?

Propuesta: *Suprimir en el caso de los buques con base en puertos donde las descargas se contabilicen para su inmediata transmisión a la Administración competente en la gestión pesquera, la obligatoriedad de las anotaciones en el Diario de Pesca.*

ANEXO II. PUNTO 5. REDES DE DERIVA

El Reglamento 1239/98 del Consejo, de 8 de junio de 1998, prohibía la tenencia a bordo y la utilización de artes de deriva destinadas a la captura de las especies enumeradas en el anexo VIII del mismo reglamento a partir del 1 de enero de 2002. Puesto que en el mencionado anexo están contenidas la práctica totalidad de las especies susceptibles de ser capturadas con estas artes prohibidas resulta un contrasentido que en el anexo II de la propuesta se establezcan longitudes máximas de artes de deriva que se pueden llevar a bordo o calar.



Propuesta: *Si existe actualmente en el Mediterráneo algún tipo de pesquería que emplee todavía artes de deriva debería prohibirse inmediatamente, ya que, sin duda, tal pesquería interfiere en la conservación de las especies enumeradas en el mencionado anexo del R. 1239/98.*

CONCLUSIONES

En definitiva, y como conclusión final, cabe afirmar que con carácter general tanto la Administración, como el sector pesquero de Cataluña estamos de acuerdo en la actualización de la normativa contenida en el Reglamento 1626/94 para adaptarla a las necesidades del momento y para conseguir una homogenización entre todos los países comunitarios del Mediterráneo que facilite el intercambio comercial entre ellos. Pero esta actualización no puede hacerse de espaldas al sector afectado, sino buscando el acuerdo entre todas las partes involucradas puesto que el cometido de las Administraciones públicas no es en este caso, ni en ningún otro, velar únicamente por la conservación del recurso, sino también por las condiciones socioeconómicas de los hombres y mujeres que día a día se hacen a la mar en busca de un jornal bien merecido.

Barcelona, 3 de noviembre de 2003

Antonio Marzoa Dopico
PRESIDENTE DE UNACOMAR-ESPAÑA